

Juicio No. 17811-2018-01225

JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

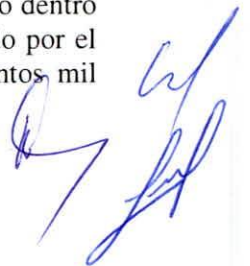
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, miércoles 15 de septiembre del 2021, las 15h02. **VISTOS:** Avocamos conocimiento del expediente en virtud de lo siguiente:

- i. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182 determina que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un período de nueve años. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 172 establece que la Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.
- ii. Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:
 - a. El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N°. 008-2021 de 28 de enero de 2021;
 - b. La organización de las salas especializadas que realizó el Pleno de este organismo mediante resolución N°. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,
 - c. Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios N°. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.
- iii. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 2 de junio de 2021, constante a fojas 32 del expediente, el Tribunal competente para conocer este recurso de casación se encuentra conformado por los jueces nacionales: Milton Velásquez Díaz en calidad de ponente, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño.
- iv. En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal que suscribe la presente causa tiene potestad jurisdiccional y competencia para resolver el presente recurso acorde al numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

I. Antecedentes

1.1 El 27 de enero de 2015 la señora María de las Mercedes Jarrín Villacreses puso en conocimiento del juez de coactiva su interés de comprar un bien inmueble hipotecado dentro del procedimiento coactivo No. 0302-2003-Filanbanco S.A., mismo que fue aceptado por el juez de coactiva, por lo que consignó la cantidad de USD \$ 200 914,00 (doscientos mil novecientos catorce con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).



1.2 Posteriormente, encontrándose actuando un nuevo juez de coactiva, se solicitó un avalúo del bien y se dejó sin efecto lo dispuesto por el juez de coactiva anterior. Además, en auto de 12 de mayo de 2015, el juez de coactivas vinculó a dicho procedimiento a la señora María de las Mercedes Jarrín Villacreses, en calidad de heredera del coactivado, por lo que se ordenaron medidas cautelares en su contra.

1.3 Existieron, por ello, varias insistencias de revocatoria y nulidad que fueron negadas por el juez de coactiva, hasta que con fecha 22 de diciembre de 2015 se revocaron dichas medidas cautelares, así como se ordenó la devolución de los valores consignados. En dicha providencia se ingresaron copias certificadas del juicio especial No. 068-2000 tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en donde la señora Jarrín Villacreses repudió la herencia del coactivado.

1.4 Con fecha 27 de agosto de 2018, la señora María Jarrín Villacreses, planteó una demanda solicitando indemnizaciones por una cuantía de USD \$ 2 778 328,10 (dos millones setecientos setenta y ocho cientos veintiocho con 10/100 dólares de los Estados Unidos de América), en razón del daño emergente y lucro cesante ocasionados por las actuaciones del juez de coactiva mencionado en los párrafos que anteceden.

1.5 Dicha pretensión fue desechada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, las 12h26, por no demostrar el nexo causal entre el daño y los perjuicios.

1.6 En razón de ello, la demandante interpuso el recurso extraordinario de casación alegando que se habría incurrido en la causal contenida en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, causando indefensión por:

1.6.1 Falta de aplicación del artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, en razón que se rechazaron las pruebas sobre los que sostenía sus dichos, a pesar que en la audiencia preliminar se fundamentaron como pertinentes, útiles, conducentes, ya que la prueba solo podrá ser rechazada cuando se pruebe como impertinente, inútil e inconducente. Por ello, indicó que se presentó revocatoria de la misma, pero que fue contestada violentando el artículo 76.7.1 de la Constitución. Añadió que hubo falta de aplicación del mentado artículo, al no considerar la conducencia de las pruebas negadas, cuya admisión se denegó.

1.6.2 Indebida aplicación del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos dado que se rechazaron pruebas que reunían los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad. Las pruebas negadas refieren directamente a los hechos controvertidos, y que dichas pruebas permitían demostrar la veracidad de los mismos. Las pruebas inadmitidas fueron seis de las ocho pruebas anunciadas.

1.7 Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación fue admitido por medio de auto de fecha 23 de julio de 2020, a las 09h46, dictado por el congreso nacional Jaime Enríquez. Una vez sorteado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso propuesto, que se realizó el 2 de septiembre de 2021.

II. Competencia

2.1 La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. Validez procesal

3.1 Al presente recurso se le ha dado el trámite previsto por la ley de la materia. No se observa del expediente circunstancia alguna que pueda afectar la validez procesal. En consecuencia, se declara la validez del mismo.

IV. Consideraciones de este tribunal

4.1 De los argumentos expuestos dentro del recurso de casación interpuesto se considera que las causales invocadas son las contenidas en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos siendo estos: por falta de aplicación del artículo 161 *ibidem*, y por indebida aplicación del artículo 160 del *ibidem*.

4.2 A continuación este tribunal se dispone a resolver los puntos controvertidos:

Análisis del Recurso de Casación, de las causales contenida en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por falta de aplicación del artículo 161 de la *ibidem*.

4.3 El casacionista alegó que hubo falta de aplicación del artículo 161 del COGEP, el mismo que expresa que:

Art. 161.- La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

4.4 Con respecto a dicho vicio el demandante ha sostenido que al inadmitirse las pruebas anunciadas, se lo dejó en indefensión, y por ello solicitó revocatoria de lo resuelto en la audiencia preliminar. Indicó además que ante dicha solicitud planteada, el tribunal le contestó violentando el artículo 76.7.1 de la Constitución, por falta de motivación.

4.5 Dicha negativa, no permitió probar los hechos alegados, tal como lo disponen los artículos 162 y 169 del Código Orgánico General de Procesos.

4.6 Sobre ello hay que recordar la manera cómo se compone el vicio denunciado en el recurso interpuesto. Esta causal tiene como finalidad sanar un proceso que contenga vicios de nulidad.

4.7 La nulidad, como institución, se compone al menos de dos principios claves como son la especificidad y la trascendencia:

4.7.1 La especificidad requiere que la nulidad que se denuncia debe estar debidamente

contemplada en el ordenamiento jurídico, y en la forma en que este principio se refiere, valga la redundancia, es que “*las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley*” [Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, 1ra Edición, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Andrade & Asociados, 2005, 121].

4.7.2 La trascendencia, se refiere a si la desviación acusada puede o no tener incidencia en la defensa en el juicio [Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 5ta Reimpresión, Buenos Aires: Editorial B de f, 2020, 317], en el caso que nos atañe, materia del recurso de casación. En esta línea, el procesalista Eduardo Couture, señaló que:

“La antigua máxima “pas de nullité sans grief” recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes” [ibídem, 318]

4.8 A ello hay que agregar que, invocada la causal de la violación (sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación) de normas jurídicas adjetivas es necesario señalar en qué ha consistido la violación procesal que ha generado una nulidad insanable o provocado indefensión, y la forma en que dicha violación procesal ha influido en la decisión de la causa [Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, 1ra Edición, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Andrade & Asociados, 2005, 204].

4.9 Definido ello, es importante señalar en la forma en que la inadmisión, de cada una de las pruebas, ha generado un gravamen suficiente como para “*sanar el proceso*” con un remedio procesal como la nulidad. Esto quiere decir, que la casacionista en su ejercicio argumentativo, debió señalar la manera en cómo el vicio existía, no con meras alegaciones, sino la forma en la que no se le permitió, por medio de la inadmisión de las pruebas, probar sus dichos en el juicio.

4.10 En este punto no se considera que exista falta de especificidad, pues la casacionista indicó en su recurso que efectivamente existió indefensión lo que configura una causal de nulidad. Lo que no se logró probar fue la trascendencia del vicio dentro del proceso, es decir, cómo la denegación de cada una de estas pruebas generó un gravamen en la sustanciación de la causa, haciendo para ello eco en las palabras del procesalista Eduardo Couture, quien explicó que no hay nulidad sin perjuicio (que proviene del adagio jurídico francés *pas de nullité sans grief*, señalado en los parágrafos que anteceden) refiriéndose para ello que “*no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no ha sufrido un gravamen juicio*” [Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 5ta Reimpresión, Buenos Aires: Editorial B de f, 2020, 318].

4.11. En la especie, si bien el recurrente ha indicado que la inadmisión de esas pruebas ha acarreado la nulidad, no ha logrado demostrar de qué manera tal inadmisión fue determinante para influir en la decisión de la causa en la decisión de la causa, siendo este elemento trascendental para el éxito de la causal planteada.

4.12 Por ello, al no demostrarse la trascendencia del vicio alegado, este Tribunal de Alzada no tiene otro camino que rechazar la causal alegada en el numeral primero del artículo 268

del Código Orgánico General de Procesos, por falta de aplicación del artículo 161 de la *ibídem*.

Análisis del Recurso de Casación, de las causales contenida en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por indebida aplicación del artículo 160 de la *ibídem*.

4.13 El casacionista alegó que hubo indebida aplicación del artículo 160 del COGEP, el mismo que expresa que:

Art. 160.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

4.14 Ello debido a que la inadmisión de seis pruebas le impidió probar las alegaciones vertidas en la demanda, misma que fue rechazada por falta de pruebas, y que el tribunal *a quo* no determinó si las mismas eran impertinentes, inconducentes o inútiles, de manera que ello influyó directamente en la decisión de la causa.

4.15 Al ser la misma causal, cabe remitirnos al mismo análisis contenido de los parágrafos **4.6** al **4.11**, de esta sentencia.

4.16 Para ello, es necesario señalar, en el mismo sentido, que en relación al segundo cargo alegado, y materia del presente análisis, se ha denunciado la causal de nulidad, siendo esta la misma de la causal analizada *ut supra*, cumple con el requisito de la especificidad, mas no cumple con el principio de trascendencia, dado que el compareciente al momento de fundamentar el recurso, no ha señalado la forma en la que, la inadmisión de las pruebas señaladas, la dejó en indefensión, y por lo tanto no pudo demostrar sus alegaciones en el proceso.

4.17 Esto quiere decir, que se debió señalar en la forma, en cómo el gravamen contenido en la causal denunciada, generó la mencionada indefensión, puesto que, no se explica cómo cada una de las pruebas inadmitidas afectaba el desarrollo de la causa, para que la misma reciba el

remedio procesal de la nulidad.

4.18 Por ello, y en esta línea de ideas, este Tribunal de Alzada no tiene otro camino que rechazar el vicio alegado y contenido en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por indebida aplicación del artículo 160 de la *ibídem*

V Decisión

5.1 En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María de la Mercedes Jarrín Villacreses, por lo que no se casa la sentencia dictada el 31 de octubre de 2019, las 12h26, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.**



MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL